

DEL DIP. AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN DE PROPIEDAD EJIDAL O COMUNAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN DE PROPIEDAD EJIDAL O COMUNAL

Palacio Legislativo, México D.F. a 28 de agosto de 2002.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

COMISIÓN PERMANENTE

PRESENTES

En nuestra calidad de legisladores federales a la LVIII Legislatura del Congreso General, y con fundamento en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Congreso General, por conducto de esta Comisión Permanente, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expropiación, como institución, concilia las garantías que la Constitución le otorga a la propiedad privada y social, con el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y las del Estado, de procurar progreso y bienestar social.

La base jurídica de la expropiación se encuentra en el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos: "...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización...". Asimismo, el segundo párrafo de la fracción VI del mismo artículo, da las bases para conocer quién determina la utilidad pública y cómo se fija la indemnización.

El artículo 14 Constitucional tutela la garantía de audiencia de los gobernados, frente a los actos de autoridad que afecten su esfera de derechos, aunque existen excepciones a la garantía de audiencia y una de ellas es, precisamente, la expropiación por causa de utilidad pública, conforme a la cual, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, en sus correspondientes casos, pueden, con apoyo en las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa.

En condiciones similares pero a la vez especiales, se encuentra la expropiación agraria, referente a los terrenos propiedad de los núcleos agrarios de población ejidal o comunal, pues el propio artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente su fracción VII, protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

En obvio de reproducir comentarios sobre la vasta Historia de México, por cuanto toca a la sucesión de hechos que derivaron en la elaboración de la Constitución de 1917, repítase por única vez que su artículo 27 fue resultado del activismo de la clase campesina, desprotegida entonces y ahora Constitucionalmente protegida.

Esa condición requiere de sólida protección por la legislación secundaria, con el objeto de que, al requerirse expropiar la propiedad de ejidos o comunidades, o de sus miembros individualmente considerados, por causa de utilidad pública, exista la certeza de que el Estado podrá satisfacer su

finalidad, sin menoscabo de su integridad, y que el sujeto pasivo de la expropiación reciba un justo precio por sus tierras y demás bienes, así como un justo trato.

Es verdad que la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Estado dispondrá las medidas necesarias para la honesta y expedita impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, entre ella la ejidal y comunal, así como previno instituir tribunales agrarios, para la administración de la justicia agraria, sin embargo, en todo caso su participación inicia con posterioridad a la existencia de un acto lesivo a los intereses y derechos de los núcleos agrarios de población.

Los tribunales agrarios, como el Poder Judicial de la Federación, dirimen y resuelven controversias que es posible evitar.

La oportunidad para evitar las controversias en esta materia está presente y para ello es indispensable nuestra participación, en calidad de representantes populares.

Para ello se precisa modificar la legislación agraria secundaria. Esa es la tarea del legislador, quien incluso debe tomar en cuenta para realizarla, los elementos que pudieran determinar el contenido de las normas jurídicas, los fenómenos sociales que pudieran contribuir a la formación del Derecho.

En el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley Agraria, están insertos los artículos del 93 al 97, tratándose de los únicos dispositivos jurídicos que se refieren a la expropiación de bienes ejidales y comunales.

El artículo 93 establece las causas de utilidad pública por las que podrán ser expropiados los bienes ejidales y comunales.

El artículo 94 sienta las bases generales del trámite del procedimiento expropiatorio, pues cita la dependencia ante la que se tramita, la dependencia que determina el monto de la indemnización, que ésta debe ser a valor comercial, la necesidad de que la expropiación se realice por decreto presidencial, la obligación de que el decreto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y la mención de las condiciones para ocupar los predios objeto de la expropiación, entre otros temas.

El artículo 95 se refiere a la prohibición de ocupar previamente a la expropiación terrenos sujetos a dicho procedimiento, mientras bajo el argumento de que la expropiación está en trámite, salvo la conformidad expresa del titular de la tierra.

El artículo 96 establece cómo se debe pagar la indemnización por la expropiación, atendiendo a la titularidad de la tierra.

Finalmente, el artículo 97 refiere la posibilidad de revertir total o parcialmente un decreto expropiatorio, señalándose las causas y la identidad de la entidad a cuyo cargo se encuentra depositado el ejercicio de la acción.

Las disposiciones jurídicas mencionadas resultan insuficientes para garantizar la protección de la tierra propiedad de los núcleos agrarios de población ejidal y comunal, o de sus integrantes, frente al poder del Estado en tanto que éste pretenda su expropiación por causa de utilidad pública.

Son también insuficientes para el efecto de garantizar el justo pago de la indemnización correspondiente y, en consecuencia, para suponer que el producto de la indemnización posibilitará que el sujeto pasivo de la expropiación, sin su medio primordial de vida, mantenga decoro. Asimismo, no bastan para garantizar que el Estado no se verá forzado a frenar la satisfacción de sus fines, de procurar el progreso y el bienestar social, ante la inconformidad del sujeto pasivo de una expropiación.

En estricta concordancia con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece especial protección a la tierra de ejidos y comunidades y por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Honorable Congreso General por conducto de su Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 93, 94 Y 95 DE LA LEY AGRARIA

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 93 de la ley Agraria en los siguientes términos:

El primer párrafo del vigente artículo 93 de la Ley Agraria dice:

"Artículo 93. Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:",

Se propone su modificación en el sentido siguiente:

"Artículo 93. Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública y cuando ésta sea superior a la utilidad social del ejido o comunidad. Son causas de utilidad pública:..."

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 94 de la ley Agraria en los siguientes términos:

El artículo 94 de la Ley Agraria dice:

"Artículo 94. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

Se propone su modificación en el sentido siguiente:

"Artículo 94. Toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública, los bienes materia de la expropiación y la indemnización. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados y en función del destino final que se hubiere invocado para expropiarlos. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población. Asimismo, se notificará al ejidatario afectado, si la expropiación versó sobre terrenos parcelados.

Si dentro de los cinco días posteriores a la publicación de un decreto expropiatorio existe inconformidad con el monto indemnizatorio establecido, el sujeto pasivo de la expropiación podrá acudir ante el tribunal unitario agrario competente por razón del territorio, para solicitar que actúe como árbitro en la fijación de la indemnización. El tribunal, con vista a la entidad beneficiaria de la expropiación, a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y a la Secretaría de la Reforma Agraria, emitirá su laudo arbitral dentro del plazo improrrogable de 60 días, contados a partir de la exhibición de la solicitud, debiéndose tomar en cuenta la documentación que presenten las partes. Contra el laudo arbitral no se admitirá recurso legal alguno.

Antes de dictar la orden de ejecución, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá tener la seguridad de que el monto de la indemnización establecido está depositado en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o ya pagado al sujeto de la expropiación.

La expropiación de bienes ejidales y comunales sólo procederá a favor de los gobiernos federal, local o municipal, por sí o a través de la dependencia o entidad paraestatal correspondiente, según las funciones señaladas por la ley.

Los terrenos objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que invariablemente se harán por conducto del fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Queda prohibida la ocupación previa de las tierras ejidales y comunales, a pretexto de que acerca de ellas se tramita la expropiación, a menos que antes de la expedición del decreto expropiatorio se hubiese fijado el monto de la indemnización y que el sujeto pasivo de la expropiación, sean ejidos o comunidades o ejidatarios en lo individual, manifiesten su conformidad con el monto indemnizatorio y autoricen la ocupación, en Asamblea General si se trata de terrenos de uso común de ejidos o comunidades o por escrito si se trata de ejidatarios. En este último caso, de tratarse de ejidatarios individualmente considerados, por ser parcelas el objeto de la expropiación, se requerirá que la conformidad se avale por la Procuraduría Agraria".

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 95 de la ley Agraria en los siguientes términos:

El artículo 95 de la Ley Agraria dice:

"Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueban dicha ocupación".

Se propone su modificación en el sentido siguiente:

"Artículo 95. La entidad promovente de la expropiación de terrenos ejidales o comunales, según el fin que persiga con la misma, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de la Reforma Agraria, e indicará en ella:

- I. La identidad del núcleo agrario de población ejidal o comunal que pretenda se expropie, debiendo citar si se trata de ejido o comunidad y el municipio y entidad federativa de su ubicación;
- II. Los bienes concretos que se solicitan como objeto de la expropiación, mencionándose la superficie pretendida;
- III. El destino que pretende dárseles;
- IV. La causa de utilidad pública que se invoca, debiéndose adjuntar la documentación que la justifique; y
- V. El compromiso de pagar la indemnización que se establezca, debiéndose adjuntar la respectiva constancia de autorización o suficiencia presupuestal.

Invariablemente se acompañará a la solicitud el plano informativo que gráficamente represente la superficie pretendida, del que se aprecien figura, límites y colindancias, con el cuadro de construcción respectivo, del que se conozcan coordenadas geográficas, vértices, rumbos, distancias y superficie analítica. Asimismo, se adjuntará, según el caso, el relativo dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Social o el estudio de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Recibida la solicitud y revisada por la Secretaría de la Reforma Agraria, ésta acordará su procedencia y notificará de ello personalmente al Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, si los terrenos materia de la solicitud de expropiación son de uso común, o al ejidatario, si se trata de terrenos parcelados, mediante oficio. Asimismo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación",

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

DIP. AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA

SEN. FIDEL HERRERA BEL TRÁN

DIP. JULIÁN LUZANILLA CONTRERAS